

CONSTANCIA SECRETARIAL: 19 DE OTUBRE DE 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente trámite de aprehensión con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante.

El Secretario,
MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, treinta de agosto de dos mil veintitrés

RADICADO: 014003002-2023-00385-00

PROCESO: RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: GUILLERMO ALVEIRO TORO GAVIRIA

Auto Interlocutorio Nro. 2493

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la abogada JIMENA BEDOYA GOYES quien actúa en calidad de apoderada del BANCO OCCIDENTE, en contra del auto del 6 de julio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia por no subsanación de la misma.

El recurrente dentro de la actual demanda, presenta su inconformidad argumentando que el escrito de subsanación fue enviada al correo j02cmapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co el 30 de junio de 2023 dentro del término legal para subsanar la demanda y con copia al demandado, conforme a lo reglado en el inciso 4º del art. 6 de la Ley 2213 de 2022 y de la cual el Juzgado mediante respuesta automática recepción el mensaje.

Así mismo, solicita se tenga como pruebas las encontradas en el expediente, además el envío de la demanda como el escrito de subsanación de la misma remitido al correo del demandado.

II. SOLICITUD

Solicita se revoque el auto recurrido del 6 de julio de 2023, mediante el cual se rechaza la demanda y se ordene la Restitución del Inmueble Arrendado al Banco de Occidente.

III. CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 22 de junio de 2023 se observó las siguientes falencias presentadas en la demanda de la referencia que debían ser objeto de corrección o aclaración por la parte actora so pena de rechazo:

1. Debe demostrar la remisión de la demanda y sus anexos en la dirección electrónica del demandado de conformidad con el inciso 4° del artículo 6° de la Ley de junio de 2022.
2. No se anexó el certificado de tradición de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos.: 120-210449 y 120-210643 de la Oficina de Registro de Popayán, toda vez que es un documento indispensable para verificar la titularidad los bienes inmuebles objeto de la restitución.
3. Deberá prestar caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas de conformidad con el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso

Revisado el correo del Juzgado, efectivamente el Banco de Occidente a través de la apoderada judicial el día 30 de junio de 2023, aportó el escrito de subsanación de la demanda de la referencia, dentro del término legal para subsanarla de la siguiente manera.

- 1) Envío el Pantallazo mediante se verifica que efectivamente se le remitió al demandado Guillermo Alveiro Toro Gaviria la demanda como la subsanación.
- 2) Remitio copia de los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias No. 120-210449 y 120-210643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán.
- 3) Al tercer punto del escrito de subsanación argumenta que las medidas cautelares en el proceso de restitución de bien inmueble arrendado, están establecidas para certificar el cumplimiento de las pretensiones dinerarias posteriores y consecuenciales a la orden de terminación de contrato y de restitución del bien objeto de la acción, adicionalmente permiten garantizar a futuro también el pago de tales cánones dejados de pagar, las costas procesales e indemnizaciones de ley que se generen conforme a la Sentencia de Restitución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia (Inciso 3 Numeral 7 Art 384 C.G.P). que para el caso en concreto, la entidad demandante Banco de Occidente y Titular del derecho real de dominio de los bienes inmuebles solicitados como cautela, se abstendrá de prestar caución por cuanto a la fecha no se ha obtenido sentencia de restitución de los bienes y no se han establecido las costas, perjuicios y/o gastos derivados de la misma sentencia de restitución de los bienes dados en arrendamiento.

El numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso que señala:

“Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.

Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia

Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior”.

Si bien es cierto, la apoderada del Banco de Occidente presentó dentro del término legal de los cinco días el escrito de la subsanación de la demanda, sin embargo no se cumplió con la totalidad de lo señalado en el numeral 3° del auto del 22 de junio de 2023, en la que debía prestar caución para decretar el secuestro de los bienes inmuebles dado en arrendamiento mediante contrato de Leasing No. 180135682, de conformidad con el numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, argumentando que se abstendrá de prestar caución por cuanto a la fecha no se ha obtenido sentencia de restitución de los bienes dados en arrendamiento.

La norma transcrita es muy Clara al expresar que debe prestar la caución cuando se solicitan las medidas cautelares, no cuando salga la sentencia a favor del demandante Banco de Occidente, los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse, previa prestación de caución por el demandante, la cual garantice el resarcimiento de los perjuicios que se llegaren a causar con las medidas cautelares.

Por lo expuesto y con fundamento en las normas reseñadas, se evidencia en esta oportunidad, que no le asiste razón a la recurrente, cuando alega que no presta la caución por cuanto no ha obtenido la sentencia de restitución, por lo tanto y teniendo en cuenta que no cumplió con la totalidad de lo señalado en la providencia del 22 de junio de 2023 en la cual se inadmitió la demanda.

Por lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 6 de julio de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda de Restitución de Tenencia por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto Suspensivo el recurso de Apelación que subsidiariamente fue interpuesto.

NOTIFÍQUESE.



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
JUEZ

elz